RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora a veintidós de Octubre de dos mil quince. - -Visto para resolver el expediente número 30/2014, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la C. LIC., Secretaria Segunda de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Sonora; y - - -1.- Que con fecha seis de Octubre de dos mil catorce, se recibió escrito presentado por la C., mediante el cual interpone queja en contra de la C. LIC., por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como Secretaria Segunda de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del 2.- Que mediante auto de fecha dieciséis de Octubre de dos mil catorce, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la LIC., ordenándose requerirla para que formulara informe sobre los hechos materia de la queja interpuesta en su contra por la C., en los términos establecidos por la Fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.-Asimismo, se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado a la citada Servidora Pública.- - -3.- Que por acuerdo de diez de Noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio enviado por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Sonora, con el que remite la notificación realizada a la LIC., respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra.- - - - - -4.- Que por auto de catorce de Noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la certificación realizada por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar que la LIC., presta sus servicios en esta Institución, con una antigüedad de ocho años, cinco meses, nueve días, desempeñando el cargo de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de 5.- Que con fecha cinco de Diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe que sobre la queja materia del procedimiento rindió la Servidora Pública LIC., mismo informe en el que a su vez ofreció como pruebas las documentales consistentes en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente 865/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil, tramitado en el Juzgado Primero Familiar de Sonora, y copia certificada de las actuaciones que integran el expediente, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes, tramitado en el Juzgado antes referido, documentales que se tuvieron por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho y las cuales se ordenó agregar a los autos para los efectos de ley. - - - - - - - -

-----CONSIDERANDO------

- I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 140, 142, 144, 145, Fracción IV, 146, 148, 149 y 107, en relación con el Artículo 97, Fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. -
- II.- Que según se advierte del contenido de los puntos 3 y 5 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 146, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso el derecho de la Servidora Pública afectada, de defenderse de los hechos que le son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- Que de las constancias del sumario se desprende que mediante escrito de fecha seis de Octubre de dos mil catorce, la C., interpuso queja en contra de la LIC., Secretaria Segunda de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial Sonora, expresando dicha quejosa que mediante auto de veintinueve de Noviembre de dos mil trece, dictado en el expediente, relativo al Juicio Ordinario Civil (PETICIÓN DE HERENCIA), tramitado en el Juzgado antes referido, la citada Servidora Pública tuvo por subsanada la aclaración pertinente impuesta a la parte demandante en el auto de diecinueve de noviembre de dos mil trece, y como medida de conservación de la cosa materia del litigio, ordenó girar oficio al Encargado del Registro Público de la propiedad y del Comercio de Cd. Obregón, Sonora, para el efecto de que hiciera las anotaciones marginales de que los inmuebles se encontraban sujetos a litigio; que el acuerdo de referencia les ha ocasionado un verdadero perjuicio, ya que se está pasando por alto un derecho adquirido mediante sentencia firme de veintitrés de agosto de dos mil, la cual obra en los autos del expediente, relativo al Juicio sucesorio intestamentario a bienes de, así como también en los autos que integran el diverso expediente, relativo al Juicio Ordinario Civil (PETICIÓN DE HERENCIA), tramitados en el Juzgado ya referido.-Señala también que con fecha 18 de Diciembre de 2013, el C., hijo de la suscrita y heredero de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus acudió con la LIC. en virtud de que ésta le había manifestado que su solicitud de autorización judicial para gravar bienes del de cujus estaba mal planteada, por lo que su hijo trató de explicarle a dicha Secretaria de Acuerdos que a la suscrita, en su calidad de cónyuge y albacea de la sucesión referida, le correspondía el 50% de los bienes propiedad del Señor, a lo que la LIC. le respondió de manera categórica que no le correspondía nada, argumentando que dichos bienes habían sido adquiridos con anterioridad a la fecha de celebración del matrimonio y que, por tanto, no le correspondía nada por ningún concepto; que su hijo insistió en explicarle a la LIC. que a la suscrita (quejosa) legalmente le correspondía el 50% de los bienes propiedad del C. por concepto de gananciales matrimoniales, no obstante lo cuál la citada Secretaria de Acuerdos le dijo textualmente a su hijo "lo que usted tiene que hacer, es presentar un escrito firmado por su mamá donde diga que no le corresponde nada de esos bienes".- Que con posterioridad la multicitada Servidora Pública siguió dando cuenta a la Juez Primero Familiar con las diversas promociones presentadas por la parte actora en el Juicio Ordinario Civil de Petición de Herencia (expediente), acordando dichas promociones de manera favorable a la actora, y haciendo caso omiso al derecho adquirido por la suscrita mediante sentencia firme de veintitrés de agosto de dos mil; con lo cual, a juicio de la suscrita, se comprueba el ejercicio indebido y el dolo en el desempeño de las funciones de la Secretaria de Acuerdos LIC.

IV.- Que obran agregados al sumario como medios de convicción los siguientes: - -

- a) Escrito de fecha seis de Octubre de dos mil catorce, mediante el cual la C., interpuso queja en contra de la LIC., Secretaria Segunda de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Sonora.
- b) Documentales anexas a la citada queja, consistentes en copia fotostática simple de diversos autos dictados en los expedientes, relativo al Juicio Ordinario Civil (Petición de Herencia), y al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de, tramitados en el Juzgado antes referido. - - - - - Certificación expedida por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar el nombramiento que como Secretaria de Acuerdos tiene la Servidora Pública LIC..- - -

las constancias allegadas a los autos se desprende que en el informe que en tiempo y forma rindió la LIC., con fecha trece de Noviembre de dos mil catorce, manifestó que efectivamente con fecha veintinueve de Noviembre de dos mil trece, dio cuenta a la Juez Primero Familiar de Sonora, con la promoción número 435, que obra en los autos del expediente, relativo al Juicio Ordinario Civil (Petición de Herencia), promovido por la C., ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Procesal Civil Sonorense, que la a letra dice: " El Juzgado, por conducto del Secretario, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y una razón de los documentos que se anexen. El Secretario deberá dar cuenta del escrito, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de multa hasta de cinco veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, sin prejuicio de otras penas que merezca conforme a las leyes." Que no obstante lo anterior, no es verdad que la suscrita, mediante auto de 29 de Noviembre de 2013, haya acordado tener por subsanada la aclaración pertinente impuesta a la demandante en el auto de 19

de Noviembre de 2013, ya que el cargo que desempeña como Secretaria de Acuerdos, no le confiere la facultad de dictar acuerdos, pues es de explorado derecho que los autos son dictados por el Juez y no por los Secretarios de Acuerdos, acorde a lo que dispone el artículo 160 del Código Procesal Civil Sonorense, que textualmente establece: "Todas las resoluciones, de cualquier clase, que sean dictadas en primera o segunda instancia, serán autorizadas con la firma de los magistrados o jueces que las dicten y por la del Secretario que corresponda", de lo que fácilmente se colige que la suscrita no dicta los acuerdos, sino únicamente los autoriza con su firma, precisamente en acatamiento al numeral antes referido.- Que también es falso que el acuerdo dictado el veintinueve de Noviembre de dos mil trece, le cause perjuicio a la quejosa por el hecho de que se está pasando por encima de un derecho adquirido por sentencia firme, pues contrario a lo afirmado en tal sentido por la quejosa, la resolución de 23 de Agosto de 2000, emitida en el expediente número, tramitado en el Juzgado ya referido, no tiene el alcance de otorgarle la propiedad de ningún bien a la peticionaria de las medidas provisionales, por la ausencia del Señor, ya que únicamente se le nombró representante del ausente y legítima administradora de sus bienes, de ahí que no se le cause ningún perjuicio a la multicitada quejosa.- Que tampoco es verdad que el día dieciocho de Diciembre de dos mil trece, ni ningún otro día, la suscrita le manifestó al C. que el incidente de autorización judicial para gravar bienes del de cujus estaba mal planteado, ya que de haber sido así, se hubiera desechado el incidente referido, lo cuál no aconteció.- Que además es falso que la suscrita esté actuando de manera dolosa y con parcialidad, pues como ya lo señaló en párrafos precedentes, la suscrita no dicta los acuerdos del Juzgado, aunado a que del trámite de los expedientes, no se advierte irregularidad alguna que sea imputable a su persona, ya que se ha limitado a realizar las funciones de Secretaria de Acuerdos conforme a la ley.- Que tampoco es cierto que la suscrita haya impedido, por medio de la fuerza física, que el C. tuviera acceso al expediente, pues contrario a lo afirmado en tal sentido por la quejosa, los expedientes a cargo de la suscrita, normalmente se encuentran a disposición de las partes en el archivo del Juzgado, y previo a comentar cualquier expediente, las partes o sus abogados solicitan al archivista el expediente, quien previa identificación se los entrega a fin de que pasen a la Secretaría o realicen las consultas que estimen pertinentes, e inclusive los expedientes que se encuentran en Secretaría con promociones pendientes de acuerdo, también son prestados cuando las partes los solicitan.- Agrega por último que en efecto siguió dando cuenta a la Juez Primero Familiar con las diversas promociones presentadas por la parte actora en el expediente, ello en virtud de que, como ya lo señaló en párrafos precedentes, es una de las obligaciones que como Secretaria de Acuerdos le impone el artículo 150 del Código Procesal Civil Sonorense, no obstante lo cual es falso que la suscrita haya acordado dichas promociones de manera favorable a la actora, pues como también lo señaló en líneas precedentes, es facultad del Juez dictar los autos y no de las Secretarios de Acuerdos, conforme lo dispone el Artículo 160 del Ordenamiento Procesal en Consulta, en razón de todo lo cuál la suscrita niega que se encuentre comprobado

Así pues, los medios de prueba antes señalados, valorados a la luz de los preceptos 318, 323, 324 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, no acreditan que la Servidora Pública LIC., en el ejercicio de sus funciones como Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Sonora, haya desplegado alguna conducta indebida en el sentido de haber actuado de manera dolosa y con parcialidad en el trámite de los expedientes, pues en primero término, dicha Servidora Pública niega de manera categórica esas imputaciones al manifestar que en el desempeño de su cargo siempre se ha conducido con imparcialidad, honradez y con un alto grado de responsabilidad, y en relación a los expedientes, ha dado cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones a que se refiere el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, ya que ha dado cuenta al Juez, dentro del plazo que marcan las leyes, con los escritos y promociones que se presentan ante la oficialía de partes del Juzgado; ha autorizado con su firma autos, diligencias, y toda clase de resoluciones que se han dictado y practicado por el Juez; ha asentado en los expedientes que nos ocupan (), las certificaciones que han procedido conforme a la ley y que el Juez ha ordenado; ha asistido a las diligencias practicadas por el Juez de acuerdo con las leyes aplicables; ha expedido copias autorizadas a las partes; ha cuidado que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones y demás documentos que lo requieran, rubricándolos en el centro; ha guardado en el secreto del Juzgado, bajo su responsabilidad, los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando ha sido necesario de acuerdo a la ley; ha ordenado que se despachen, sin demora, los asuntos, correspondencia del Juzgado y oficios ordenados en los expedientes antes citados; y en general, ha asumido personalmente la vigilancia necesaria en la Secretaría a su cargo, para evitar la pérdida o extravío de los expedientes, y de los demás asuntos bajo su responsabilidad; afirmaciones que se encuentran apoyadas con la copia certificada de las actuaciones que integran el expediente relativo al Juicio Ordinario Civil, tramitado en el Juzgado Primero Familiar de Sonora, y con la copia certificada de las actuaciones que integran el expediente, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de, tramitado en el mismo Juzgado, actuaciones judiciales que como tales hacen prueba plena, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 323, Fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

Por lo que respecta a lo aseverado por la quejosa en el sentido de que en los expedientes se han dictado acuerdos irregulares y carentes de imparcialidad en los que ella (Servidora Pública) ha tenido intervención directa, señaló que la circunstancia anterior no es un hecho que pueda imputársele de manera directa, ya que es el propio Titular del Juzgado quien determina y dicta lo que en derecho corresponda a las peticiones de los promoventes, por lo que la suscrita (Servidora Pública) únicamente autoriza lo resuelto por el Juzgador, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 70, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que a la letra dice: " Artículo 70.- Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia: Fracción I.-Dar cuenta al Juez, bajo su responsabilidad, y dentro del plazo que determinen las leyes, con los escritos y promociones que se presenten ante la Oficialia de Partes del Juzgado, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en la misma".- En base a lo anterior, carecen de sustento y/o justificación legal las imputaciones que la hoy quejosa vierte contra la citada Secretaria de Acuerdos, pues en primer término, es de sobra conocido que los escritos que se presentan en el Juzgado van dirigidos al Juez y no al Secretario de Acuerdos, pues conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el numeral antes invocado, es el Titular quien determina lo que en derecho proceda, y el Secretario de Acuerdos es el que sanciona el acto con su firma, por lo tanto, el hecho de que se promueva ante el Juez determinada petición, y a ésta le recaiga un acuerdo desfavorable a alguna de las partes, no puede decirse, como erróneamente lo afirma la quejosa, que sea responsabilidad directa del Secretario de Acuerdos, ya que es el propio Juzgador quien determina el sentido del acuerdo, auto o resolución que decreta, y el Secretario de Acuerdos, en su calidad de fedatario judicial, es quien sanciona con su firma dicho acto de autoridad.- Por otra parte, cabe señalar que no obra en los autos del presente procedimiento ningún medio de prueba que apoye los señalamientos de falta de profesionalismo que la hoy quejosa vierte contra la citada Servidora Pública, por lo que esos señalamientos constituyen en el caso imputaciones aisladas, dado que las mismas no se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción. - - - -

Luego entonces, al no existir elementos de prueba aptos y suficientes que den sustento a las imputaciones vertidas por la C., debe concluirse que no se acreditó por medio de prueba alguna que la LIC., haya incurrido en alguna de las causas de responsabilidad administrativa a que se contraen los artículos 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- **SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta resolución a la Servidora Pública LIC., y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley.
- - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL *LIC. LUIS CARLOS MONGE ESCARCÉGA*, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, POR ANTE LA C. LIC. SILVIA GUZMAN PARTIDA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS QUE ACTUAN Y DAN FE.- - -